

**Proposición aditiva al PROYECTO DE LEY No. 485 DE 2020 CÁMARA - 418-21 SENADO “Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”.**

**Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de referencia el cual quedará así:**

**Artículo XX. Enfoques sectoriales diferenciados:** Teniendo en cuenta las necesidades específicas de las comunidades indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, así como su capacidad para celebrar contratos, la prestación de servicios públicos, como la salud, la educación, entre otros, podrán incluir enfoques diferenciados que permitan materializar los derechos a la autonomía y autogobierno de estas comunidades en el marco de la normatividad nacional,

**Parágrafo. 1.** Para el caso de la atención en salud, en el marco del enfoque étnico diferenciado, en relación a los pueblos indígenas, se dará continuidad a la implementación y desarrollo total del Sistema Indígena de Salud Propia e Intercultural -SISPI-, avanzando en las garantías y derechos consagrados en las normas y acuerdos existentes a la sanción de la presente ley.

Respecto a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, el Gobierno Nacional definirá y reglamentará un modelo especial de salud, organizado y prestado a nivel comunitario bajo su propia responsabilidad y control, que esté acorde con sus condiciones sociales, económicas, geográficas, y culturales, así como con sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

Para tales efectos, y en desarrollo del cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, se garantizará la consulta y concertación con la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.

**Parágrafo 2.** En el caso de la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel, reconocidas ante el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, podrán producirlas para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional.

**Justificación.**

El Estado colombiano reconoce y protege constitucionalmente la diversidad étnica y cultural de la Nación y elevó esta condición a principio y pilar del

Estado Social y Democrático de Derecho, haciendo a los grupos étnicos sujetos de derecho, regidos por su propia organización social, política y económica; de esto se desprende como garantía, la autonomía y autodeterminación y la posibilidad de instaurar autoridades propias, el acceso a la tierra, mantener una lengua originaria, practicar la medicina tradicional dentro del territorio colectivo, entre otros.

Estos grupos, aunque comparten su necesidad diferenciada por su condición étnica, difieren en varias características y atributos, como es el caso de las comunidades indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y la comunidad rom. Ahora bien, aunque desde 1991 se ha avanzado en el reconocimiento de estos grupos, este se ha realizado como un tratamiento desigual entre los grupos étnicos, que no encuentra justificación constitucional alguna y por el contrario contraría los valores, principios y derechos contenidos en el Convenio 1169 de la OIT que cubre por igual y sin distinción, a los pueblos indígenas y tribales.

Un ejemplo de esto son las disposiciones relacionadas para el Sistema de Salud y la disposición acerca de la producción de bebidas tradicionales.

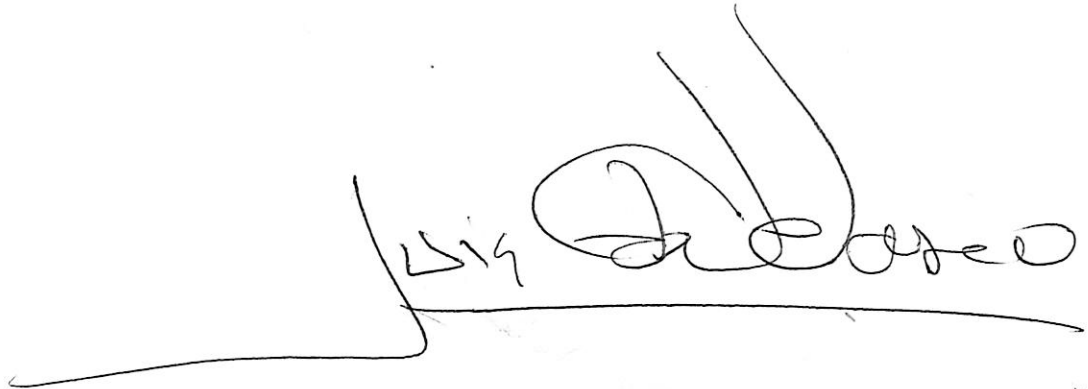
En materia de salud, si bien el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 menciona los principios del derecho fundamental a la salud, la protección de los grupos étnicos [pueblos indígenas, las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) - y el Pueblo Rrom] y la interculturalidad como el respeto por las diferencias culturales y el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en salud, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud, este avance se ha dado solo para los pueblos indígenas como lo refleja la existencia del Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI).

En contraste, las comunidades afrocolombianas se han visto limitadas en su ejercicio del derecho a la salud acorde con sus particularidades, lo que se refleja en la prevalencia de enfermedades e inequidades en salud para esta población en contraste con otros grupos de la población. Para 2017 las razones de mortalidad materna más altas se encuentran en las poblaciones indígenas y negro, (afro, raizales, etc) alcanzando valores de 222,2 y 110,9 muertes por cada 100.000 nacidos vivos, respectivamente. En términos relativos la razón de mortalidad materna es dos veces mayor en mujeres afrocolombianas con respecto al promedio nacional.

Así en la actualidad una serie de derechos no se reconoce a los consejos comunitarios en igualdad de condiciones a los cabildos indígenas, lo cual constituye un tratamiento desigual entre los grupos étnicos, que no encuentra

justificación constitucional alguna y por el contrario contraría los valores, principios y derechos contenidos en el Convenio 1169 de la OIT que cobija por igual y sin distingo, a los pueblos indígenas y tribales.

Las comunidades étnicas, es decir, afrodescendientes e indígenas, deben gozar de un tratamiento especial, pero la particularidad del tratamiento no puede consistir en la falta de normas o instrumentos que obstaculicen su interacción con la sociedad mayoritaria, situación que impide el cumplimiento de los compromisos que la Constitución Política le impone al Gobierno para el desarrollo de los pueblos indígenas y afrodescendientes, como es el caso de la falta de normas que otorguen plena capacidad a los consejos comunitarios y demás comunidades afro, negras, raizales y palenqueras, de gestionar su propio sistema de salud.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom. The signature is positioned in the lower right quadrant of the page.